



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 174

PROCESO: MONITORIO

DECISIÓN: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

RAD: 158374089001-2023-00003-00

DTE: LUCY ESPITIA CELY

DDOS: LUZ MARINA PEDRAZA MARTINEZ

Tuta, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandada, LUZ MARINA PEDRAZA MARTINEZ, en nombre propio en el trámite del PROCESO MONITORIO, iniciado por LUCY ESPITIA CELY contra la ahora aquí solicitante.

ANTECEDENTES:

1- LUCY ESPITIA CELY, actuando en nombre propio identificada con C.C. N° 40.011.709 de Tunja, con Tarjeta Profesional N° 53.564 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, inicia PROCESO MONITORIO, en contra de LUZ MARINA PEDRAZA MARTINEZ identificada con C.C. N° 40.031.099 de Tunja, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta.

2- El Despacho mediante Auto del día 26 de enero de dos mil veinte tres (2023) admite demanda en el PROCESO MONITORIO y resuelve, entre otros, notificar a LUZ MARY PEDRAZA MARTINEZ según la forma prevista por el art. 291 del Código General del Proceso.

3- Una vez surtida la notificación, LUZ MARINA PEDRAZA MARTINEZ actuando en nombre propio presenta SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA según lo previsto en el art 151 del Código General del Proceso, manifestando bajo gravedad de juramento que no cuenta con los medios económicos para sufragar los costos que acarrea el proceso referido.

FUNDAMENTOS DE DECISIÓN

Según lo dispone el artículo 151 del CGP:

HORARIO DE ATENCIÓN: LUNES A VIERNES
8:00 am - 12 m
1:00 pm - 5:00 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6 -41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”

Lo propio señala el artículo 152 del CGP, al referir:

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso (...)”.

Finalmente, el artículo 154 del CGP determina:

“Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (...)”

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en diferentes Sentencias ha sido insistente en precisar:

“(...) El trámite de amparo de pobreza es un asunto de naturaleza personal, es decir, que sólo incumbe al interesado y es a él a quien corresponde pedirlo, siempre y cuando, exista la incapacidad económica de atender los gastos del proceso, situación sobre la cual el solicitante deberá afirmarlo bajo juramento, ante el juez del proceso (...)” Sentencia T – 296 del 2000

De lo anterior se concluye que, el amparo de pobreza lo debe realizar, de manera particular, la parte que no cuenta con los medios suficientes para asumir los gastos del proceso, solicitud que se realizará bajo la gravedad de juramento, garantizado de este modo la igualdad entre las partes y el acceso a la justicia a la luz del principio de la gratuidad.

Frente al caso en cuestión, se comprueba que la demanda, LUZ MARINA PEDRAZA MARTINEZ, allega escrito realizado de manera personal donde manifiesta que no está en la capacidad económica de atender los gastos del proceso, por lo cual la solicitud es procedente, dado lo anterior el Despacho accederá a conceder el amparo de pobreza.

Por lo expuesto en éste proveído, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de Amparo de Pobreza solicitado por LUZ MARINA PEDRAZA MARTINEZ dentro del PROCESO MONITORIO iniciado por LUCY ESPITIA CELY en contra de LUZ MARINA PEDRAZA MARTINEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, la parte demandante no estará obligada a pagar cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no será condenada en costas



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo para la asignación de apoderado para la representación de LUZ MARINA PEDRAZA MARTINEZ dentro del PROCESO MONITORIO en referencia, en concordancia con los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HILVER BARRERA MARTINEZ
JUEZ.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TUTA

La anterior providencia se notifica por Estado No. 017 hoy dieciséis (16) de junio de 2023, siendo las 8:00 a.m.

CARMEN LUCIA BARON ESTEBAN
Secretaria

HORARIO DE ATENCIÓN: LUNES A VIERNES
8:00 am - 12 m
1:00 pm - 5:00 pm